



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA 1 A.

**Decisión:** Ampara Salud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y la vida digna.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante, actuando en calidad de madre de su menor hija CIDV, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es cotizante en calidad de independiente a la EPS NUEVA EPS, y por lo anterior su hija CIDV es beneficiaria de los servicios en salud.

- Que, la bebé nació con un quiste abdominal el cual requiere de seguimiento y controles médicos por pediatría, que en hospitalización en el mes de diciembre del 2023 los médicos tratantes ordenaron varios estudios médicos entre ellos *CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA, ecografías y dos resonancias magnéticas una pélvica y otra abdominal.*

- El 29 de diciembre de 2023, se acercó a la oficina de la Nueva EPS en el centro comercial el paso Viva 1 A localidad de suba, para autorizar las ordenes médicas, lugar donde se radicaron las mismas y la historia clínica, allí le informaron que en el transcurso de la semana o en el término de 8 días las estarían llamando para que pasarán a recibir la orden del servicio.

- Que, en reiteradas ocasiones se ha acercado personalmente para saber en qué estado iba el trámite de las autorizaciones y en la oficina de SIAU le indicaban que no estaban listan las órdenes porque no había una cotización para la resonancia, y pasado el tiempo la funcionaria la recibía con la misma respuesta, que no había una cotización, que en el laboratorio donde le iban a practicar los exámenes a la bebe tenían los aparatos dañado, y así fueron sus respuestas siempre.

- Que, el 26 de febrero de 2024 recibió un mensaje vía WhatsApp donde le indicaba la funcionaria de SIAU que podría pasar a recoger la orden que estaba lista para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA 1 A.

**Decisión:** Ampara Salud.

realizar el examen a la bebe, (a la presente tutela anexo chat con la asesora de la oficina de SIAU), estas resonancias fueron autorizadas para el HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ y una vez reclamó la autorización para las resonancias se comunicó con el HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ, donde le indicaron que ellos no están prestando ese tipo de servicios.

-. Que, a la fecha la NUEVA EPS tiene convenio con el HOSPITAL SAN IGNACIO, por lo cual solicita que se le realicen todos los exámenes en dicha institución.

Por lo narrado anteriormente, solicita se ordene a la entidad accionada para que, en el menor término posible ordene los exámenes de *RESONANCIA PÉLVICA Y ABDOMEN, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA* para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, o de no ser posible las autorizaciones para el HOSPITAL SAN IGNACIO se ordene de manera inmediata para un laboratorio, clínica u hospital de escogencia de la NUEVA EPS, y que le sean practicados todos los exámenes y citas que su bebe requiere.

## **2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de marzo de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### **2.1.- Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**

Indicó que, a la paciente CIDV, este hospital no le ha prestado atención de ninguna índole, por tanto, desconocen los diagnósticos, condición clínica, tratamiento prescrito y ordenes medicas vigente, siempre le han prestado la atención medica en la Nueva EPS.

En los anexos de la presente tutela, aportan una autorización de resonancia magnética de pelvis y abdomen que no se puede programar porque se requiere un dispositivo que esta fuera de servicio; en la actualidad están a la espera de la llegada del repuesto, por tanto, la EPS debe enviar a su afiliada a otra IPS de la red adscrita que pueda prestar el servicio.

Por lo anterior, solicita desvincular al Hospital de la presente acción de tutela.

### **2.2.- Viva 1 A IPS**

En contestación allegada se tiene que, esa institución no ha negado el acceso a los servicios de salud al accionante, caso por el cual solicitan se desvincule de la presente



demanda.

### 2.3.- NUEVA EPS

Que, Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que la menor CIDV se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Que, el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

No obstante, el sistema V3, aplicativo de información de tutelas, señala:

• **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA** “18/03/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 224664704 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. USUARIA SOLICITA SE REMITA LA AUTORIZACION PARA EL HOSPITAL SAN IGNACIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA PARA MENEJO EN IPS ESPECIFICA- MDA (ACIEL)”

• **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA** “18/03/2024 - ADMISION - SERVICIO CAPITADO CON A IPS UT VIVA BOGOTA. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. - MDA (ACIEL)”

• **RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS**

“18/03/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 230658734 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. USUARIA SOLICITA SE REMITA LA AUTORIZACION PARA EL HOSPITAL SAN IGNACIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA PARA MENEJO EN IPS ESPECIFICA- MDA (ACIEL)”

• **RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN**

“18/03/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 230658734 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. USUARIA SOLICITA SE REMITA LA AUTORIZACION PARA EL HOSPITAL SAN IGNACIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA PARA MENEJO EN IPS ESPECIFICA- MDA (ACIEL)”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA I A.

**Decisión:** Ampara Salud.

Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

En el caso en concreto ser la IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE e IPS UT VIVA BOGOTA, quien informe al despacho y remita los soportes de la debida y oportuna prestación del servicio en salud que requiere la usuaria.

Respecto a la vigencia de las autorizaciones, la prescripción médica también tiene un término de vigencia que atiende a los criterios de oportunidad, seguridad y calidad. Por lo tanto, no es procedente reconocer el derecho respecto de una prescripción médica que ha perdido su vigencia ya que con el paso del tiempo el criterio de necesidad cambia.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante?

#### **3-. El derecho a la salud de los menores de edad. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

En la sección destinada a los derechos sociales, económicos y culturales de la Constitución Política, se ubica el artículo 49, el cual entiende que la atención en salud es un servicio público que el Estado debe garantizar correspondiéndole

<sup>1</sup> Fundamentado en las Sentencias T-010 de 2019, T-207 de 2020, T-253 de 2022, SU-508 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA 1 A.

**Decisión:** Ampara Salud.

“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud” de todo individuo, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes; agrega el artículo en cita que, esta responsabilidad debe darse “conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. La interpretación de esta norma debe hacerse en armonía con lo preceptuado por el artículo 48 superior que indica que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado”, actividad que, como ya se mencionó, debe cumplirse por el Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En una primera etapa, el derecho a la salud, por su ubicación dentro de la Carta Política, se consideró un derecho de carácter prestacional y se protegió por conexidad con un derecho fundamental<sup>2</sup>; normalmente, se invocaba el derecho a la vida, el derecho a la integridad física o el derecho a la igualdad<sup>3</sup>; y en el caso de un menor de edad, adicionalmente, se invocaba la protección del artículo 44 superior<sup>4</sup>, que menciona la prevalencia de los derechos de los niños. De igual manera, por su importancia, la salud se ciñó a la noción de servicio público; en donde la Corte ha dicho que debe mirarse con una doble connotación, de ser derecho/servicio público.

Existe una segunda etapa de consolidación que llevó, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte, a considerar el derecho a la salud como fundamental y autónomo, etapa que se considera culminó con la sentencia hito T-760 de 2008<sup>5</sup>, que abandonó en absoluto la tesis de la conexidad, puesto que estimó que no era necesario invocar un derecho fundamental vulnerado. Posteriormente se dio una tercera etapa de reconocimiento normativo o legal, la cual recogió aquellos postulados y avances jurisprudenciales que se llevaron a la Ley 1751 de 2015 (conocida como Ley Estatutaria en Salud -LES-)<sup>6</sup>, que elevó la salud a rango estatutario, señalando que es un derecho irrenunciable.

Tratándose de la protección del derecho a la salud de los niños, el artículo 44 superior<sup>7</sup>, desde la expedición de nuestra Carta Política, dio un carácter fundamental al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, sin necesidad de que se diera

<sup>2</sup> Se hace referencia a sentencias proferidas por este alto Tribunal desde sus inicios en el año 1992 hasta el 2002 y 2003, en donde algunas salas de revisión de tutela comenzaron a adoptar una tesis diferente a la de la conexidad)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-161 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-165 y 387 de 1995.

<sup>5</sup> La jurisprudencia ha definido la salud como “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver al respecto, entre otras, las sentencias T-539 de 2013, T-499 de 2014, T-745 de 2014, T-094 de 2016 y T-014 de 2017.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. “Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

<sup>7</sup> Artículo 44. derechos fundamentales de los niños (...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA I A.

**Decisión:** Ampara Salud.

la evolución expuesta previamente, toda vez que lo que busca protegerse es el interés superior del menor de edad.

Conviene precisar lo que ha entendido nuestro superior Constitucional por el derecho a la salud, puesto que son varias providencias de este Órgano, pertenecientes a las varias etapas expuestas en precedencia que de manera pacífica lo definen como: “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”<sup>8</sup>. Es así que la sentencia T-253 de 2022 de manera acertada indicó que cuando hay un alteración o afectación en la esfera física o mental de un individuo, el sistema de salud debe salir a resolver esa necesidad que demanda aquel sujeto, servicio que será prestado bajo el cumplimiento de los principios enunciados en los artículos 48 y 49 de la Constitución.

En la atención en salud no solo debe se cumplir con los postulados constitucionales, sino atender otras condiciones a las que aluden los artículos 6° y 8° de la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015. Se resaltan algunos principios como el de *accesibilidad*, en el que se entiende que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad; comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; *continuidad*, que es el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, esta no podrá ser interrumpida por razones administrativas o económicas; *integralidad*, que es el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante; *oportunidad*, es cuando la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y, *universalidad*, que se refiere a que todos los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida, para que el usuario del sistema de salud obtenga un servicio de *calidad*.

En relación con el principio de integralidad, que involucra al Estado y a las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, este supone que si al brindar, un tratamiento, éste no logra mejorar las condiciones de salud y calidad de vida del paciente, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad, garantizando al menor beneficiario una calidad de vida digna<sup>9</sup>. Ahora bien, frente al carácter universal del derecho a la salud, la sentencia SU-508 de 2020 hizo una observación, en el sentido de indicar que el establecer acciones afirmativas en favor de ciertos grupos o segmentos de la población (niños, niñas y adolescentes)<sup>10</sup>, como sujetos de especial protección constitucional.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-434 y T-597 de 1993, T-204 y T-1037 de 2000, T-184 de 2011, T-017 de 2021, entre otras.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-402 de 2018, T-017 de 2021.

<sup>10</sup> En relación con la protección especial de las personas mayores o de la tercera edad, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 estableció que, la atención en salud de estas personas goza de especial protección del Estado y no puede ser limitada por razones administrativas o financieras. Ver Sentencia T-005 de 2023.



Rememorando el principio de integralidad, posiblemente de los tres es el que ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial, en la medida que el artículo 8° de la Ley 1751 se dedica exclusivamente a este. Cabe agregar que la normatividad señala que, sin importar el origen ni la etapa de la enfermedad, los servicios de salud deben brindarse de manera completa de principio a fin; además, señala que la responsabilidad en la atención de salud o prestación de un servicio en particular no podrá fragmentarse en perjuicio del bienestar del usuario. No en vano la Corte considera que la integralidad es “*la columna vertebral del sistema de salud*”, así lo indicó la sentencia T-253 de 2022 al sostener que: “*el principio de integralidad abarca una serie de elementos que son imprescindibles para la materialización del derecho fundamental a la salud. Según lo dispone la ley, el servicio de salud debe prestarse plenamente sin que haya que acudir al ejercicio de acciones judiciales*”.

#### **4-. Análisis del caso concreto**

El presente caso se resume en que, la beneficiaria de esta acción tutelar, es una bebé de cinco (5) meses de edad, la cual tiene diagnósticos de neumonía viral, con antecedentes de quiste aneural simple derecho, antecedentes de hospitalización, íleo y apnea; su señora madre fundamenta sus pretensiones en que la EPS no le ha ordenado realizar los siguientes exámenes: *RESONANCIA PÉLVICA Y ABDOMEN, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA* el cual solicita le sean realizados en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, o de no ser posible allí, se ordene de manera inmediata para un laboratorio, clínica u hospital que redirecciones la NUEVA EPS, y en el cual le sean practicados todos los exámenes y citas que su bebe requiere.

En los anexos aportados por la madre de la menor, al radicar la presente acción allegó los siguientes:

- Historia clínica de fecha de ingreso 26/10/2023 (1 folio)
- Epicrisis – Historia Clínica Electrónica del 09/10/2023 (5 folios)
- Orden medica No 13437447 en la cual le prescriben: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA. De fecha 15/12/2023, Resonancia Magnética de Abdomen y Resonancia Magnética de Pelvis. (2 folios)
- Procedimiento realizado por VIVA 1 A de fecha 2024-01-17 de Ecografía de abdomen total (4 folios)
- Autorización de servicios de fecha 26/02/2024 en la cual describen la Resonancia Magnética de Pelvis y Resonancia Magnética de Abdomen.
- Cédula de ciudadanía de Aida Ibeth Vergel García.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA I A.

**Decisión:** Ampara Salud.

- Registro Civil de la menor.

Conforme lo anterior, las pruebas aportadas al plenario, las contestaciones de todas las accionadas, en especial la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, la cual indicó que nunca han atendido a la paciente CIDV, que se aportó una autorización de resonancia magnética de pelvis y abdomen que no se le programó porque requería de un dispositivo que está fuera de servicio; en la actualidad están a la espera de la llegada del repuesto, por tanto, la EPS debe enviar a su afiliada a otra IPS de la red adscrita que pueda prestar el servicio.

La Nueva EPS, entidad a la cual está afiliada señaló que para la menor paciente tiene la siguiente información:

• **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA**  
“18/03/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 224664704 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. USUARIA SOLICITA SE REMITA LA AUTORIZACION PARA EL HOSPITAL SAN IGNACIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA PARA MENEJO EN IPS ESPECIFICA- MDA (ACIEL)”

• **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**  
“18/03/2024 - ADMISION - SERVICIO CAPITADO CON A IPS UT VIVA BOGOTA. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. - MDA (ACIEL)”

• **RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS**  
“18/03/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 230658734 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. USUARIA SOLICITA SE REMITA LA AUTORIZACION PARA EL HOSPITAL SAN IGNACIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA PARA MENEJO EN IPS ESPECIFICA- MDA (ACIEL)”

• **RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN**  
“18/03/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 230658734 A IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. USUARIA SOLICITA SE REMITA LA AUTORIZACION PARA EL HOSPITAL SAN IGNACIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA PARA MENEJO EN IPS ESPECIFICA- MDA (ACIEL)”

Además, advierte que, *respecto a la vigencia de las autorizaciones, la prescripción médica también tiene un término de vigencia que atiende a los criterios de oportunidad, seguridad y calidad. Por lo tanto, no es procedente reconocer el derecho respecto de una prescripción médica que ha perdido su vigencia ya que con el paso del tiempo el criterio de necesidad cambia.*

Se evidencia entonces que, la NUEVAEPS a pesar de que, la beneficiaria cuenta con las autorizaciones para los exámenes que requiere de acuerdo a sus patologías presentadas, no ha sido posible que le sean efectuadas o que a través de su red prestadora de servicios le asigne otra IPS que cuente con los servicios requeridos en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA 1 A.

**Decisión:** Ampara Salud.

el menor tiempo posible.

Para finalizar, el Despacho tomará las órdenes médicas aludidas y que fueron prescritas por médico tratante, en donde evidentemente la NUEVA EPS omitió sus deberes como actor del Sistema de Salud, porque no puede olvidarse que su obligación no se limita a expedir la autorización y olvidarse de sus pacientes y de las siguientes fases prestacionales, sino que ha debido asegurarse que los prestadores que tiene contratados o que hacen parte de su red hubieran brindado una atención oportuna y de calidad, evitando que asuntos administrativos o burocráticos entorpecieran esa atención que requiere la niña. En suma, se hace necesario amparar los derechos del menor de edad, en consideración a que: (i) es sujeto de especial protección constitucional, que además (ii) cuenta con sendas órdenes médicas para el servicio, exámenes y consultas solicitados en sede de tutela.

Por lo anterior, se ordena a la accionada programar y garantizar que los exámenes y las citas por especialistas se cumplan de manera prioritaria, siendo los siguientes: (RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS y RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN) y las consultas por (CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA), los cuales son necesarios e indispensables para el tratamiento de su enfermedad diagnosticada.

Se reitera a la Nueva EPS para que, determinando la necesidad y pertinencia de las solicitudes de la paciente, redireccione a la paciente a una IPS externa que cuente con el equipamiento y personal que garantice los servicios requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la **menor de edad CIDV, la cual actúa a través de su señora madre Aida Ibeth Vergel García**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su director Dr. Aldo Cadena o por quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a: (i)- Realizar a la menor de edad los exámenes de (*RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS y RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN*), (ii) El agendamiento de las citas médicas para las especialidades de (*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10040-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Aida Ibeth Vergel García madre de la menor CIDV.

**Accionados:** Nueva EPS S.A.

**Vinculados:** Hospital Infantil San José, Hospital Universitario San Ignacio e IPS Unión Temporal VIVA I A.

**Decisión:** Ampara Salud.

*ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA*), que fueron prescritas por los médicos tratantes; y *(iii)*-. Se Determine la necesidad y pertinencia, para redireccionar a la paciente a una IPS externa que cuente con el equipamiento y personal que garantice los servicios requeridos basados en las patologías presentadas.

**TERCERO: PREVENIR** a la **NUEVA EPS**, a través de su Director el Dr. Aldo Cadena o por quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias que garanticen los servicios de salud de la accionante, que cuente con los servicios requeridos por éstos, acorde con las órdenes o prescripciones dadas por sus médicos tratantes, para que los mismos se presente de manera eficiente, sin dilaciones y con carácter urgente, acorde con la patología que presente la menor accionante por ser una paciente de especial protección constitucional.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**